

JDO. 1A. INSTANCIA N. 5
CARTAGENA

SENTENCIA: 00081/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 81/2023

En la ciudad de Cartagena, a 8 de mayo de dos mil veintitrés.

D. , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Cartagena, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario** n° 102/22, promovidos por , representado por el Procurador y dirigido por el Letrado José Carlos Gómez Fernández contra Wizink Bank S.A, representados por la Procuradora y dirigido por el Letrado , sobre reclamación de cantidad por nulidad de contrato de crédito revolving.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Procurador , en nombre y representación de , se presentó demanda de juicio ordinario que fue turnada a este

Juzgado contra Wizink Bank. Expresó a continuación los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables y terminó en súplica al Juzgado para que dictara sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito - crédito revolving concertado por las partes-, por tratarse de un crédito usurario y subsidiariamente que se declarase la abusividad de la comisión de impago/gestión de recobro, la condena a la demandada al pago de las cantidades indebidamente abonadas, más los intereses legales y las costas del procedimiento.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado para su contestación en el plazo de veinte días. Por la Procuradora , en nombre y representación de Wizink Bank, se presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta y solicitando que se desestimase con expresa imposición de costas a la parte actora.

Tercero: Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes, en legal forma, para la celebración de la audiencia previa, que se celebró el día señalado, y en la que ambas partes ratificaron sus respectivos escritos y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales, y recibido el pleito a prueba, por la parte actora y por la demandada se propusieron las diligencias de prueba que consideraron oportunas para la defensa de sus derechos - documental -, admitiéndose las mismas en los términos que constan en el acta levantada y convocando a las partes para la celebración del juicio. Y declarando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: En el presente caso la actora solicita la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito de fecha 09/02/2018, que se condene a la entidad demandada a devolver al actor la cantidad que haya pagado por todos los conceptos y que exceda del total del capital efectivamente prestado, intereses legales y costas. Se solicita se dicte sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre los litigantes por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, condenando a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura de conformidad con el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura](#), a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta

el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante con ocasión del citado contrato, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más intereses legales. Subsidiariamente que se declare la abusividad de la de la condición general de la contratación que establece la comisión de impago/gestión de cobro.

Frente a ello, la parte demandada presenta escrito de contestación alegando que el interés remuneratorio se encuentra dentro de los márgenes del mercado, que la tarjeta supera el doble control de transparencia y que la comisión y que la comisión de impago es válida.

Segundo: Procede afrontar, en este momento, si los **intereses ordinarios** reclamados deben ser calificados como usurarios al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de junio de 1908 - Ley Azcárate -. Según el contrato, en el apartado tercero relativo a los costes del crédito, el TAE o Tasa Anual Equivalente será de 27.24%.

Anteriormente, la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales venía considerando abusivo y usurario per se el interés remuneratorio que exceda en 4 veces al interés legal del dinero. En este sentido pueden citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sec. 6ª, de 21 de julio de 2014, o las Sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona, sec. 3ª, de 16 de marzo de 2013 y de 19 de febrero de 2013. En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, sec. 5ª, de seis de mayo de 2013 recuerda que no es necesario que concurran todos los elementos a los que alude el artículo 1 Ley de Represión de la Usura, bastando con que concurra cualquiera de los casos o circunstancias a las que se refiere dicho precepto para calificar el contrato como usuario. Todas estas resoluciones citadas consideran que los intereses de demora reclamados exceden en más de cuatro veces el interés legal del dinero vigente al tiempo de la contratación deben considerarse, conforme al artículo 1 de Ley Azcárate, como excesivamente elevados atendido lo normal o habitual al tiempo de la celebración del contrato. Debiendo la entidad de crédito alegar y acreditar la existencia de circunstancias que justifiquen ese interés, lo cual no ocurre en el presente caso, artículos 217.2 y 217.7 (relativo a la facilidad probatoria) ambos de la LEC.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013, nº 113/2013, rec. 1759/2010, (Ponente O'Callaghan Muñoz) que considera usuario el interés remuneratorio pactado que se acercaba al cuádruplo del interés legal del dinero sin llegar a superarlo. El Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 2015 dispone que la carga de acreditar las circunstancias concurrentes que justificasen este elevado interés corresponde al prestamista. La Sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 declara que **la comparación de intereses** no debe realizarse con interés legal del dinero vigente al tiempo del contrato, ni tampoco con el interés remuneratorio medio de créditos al consumo, sino con el tipo medio de interés aplicable a la categoría de créditos que nos ocupa, en este caso, créditos revolving y de tarjetas de crédito publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Procede analizar si el contrato debe ser calificado como crédito usurario, y, en caso de que no se declare usurario deberá afrontarse el control de incorporación y el control de transparencia. En este caso se trata de uno de los denominados créditos revolving, el interés pactado era del 27,24 % TAE, siendo la fecha del contrato el 9 de febrero de 2018.

Conforme a la más reciente postura del Tribunal Supremo, STS nº 258/23, dictada por el Pleno de 15/2/2023, **se considerará usuario el interés si excede en 6 puntos al que fija el Banco de España en su tabla 19.4**. Se aparta del criterio más dos puntos que sigue en otros ámbitos.

En las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España de los tipos de interés aplicados a los préstamos y créditos al consumo y crédito revolving, se aprecia que el tipo medio ponderado de las tarjetas de crédito revolving era, en el año 2018 (fecha del contrato) de 19,98% TEDR.

En este contrato se pactó un interés del 27,24% y el interés que actualmente se debe comparar es el de 19,98%. De modo que alcanza los seis puntos de diferencia que se exige por el Tribunal Supremo desde el 15 de febrero de 2023. La consecuencia de la aplicación de esta resolución de pleno será declarar que debe estimarse la nulidad del contrato conforme a Ley de Usura sin que sea necesario entrar en el examen del resto de acciones ejercitadas de forma subsidiaria.

Los efectos vienen a ser los siguientes: *la devolución en su caso de todas aquellas cantidades que la demandante hubiera abonado por los conceptos recogidos en las cláusulas cuya nulidad se interesa todo ello a determinar en ejecución de*

sentencia. Procede, tras esa declaración de nulidad del contrato, en virtud del artículo 1303 Código Civil, que las partes deban restituirse recíprocamente lo recibido con sus intereses. En la liquidación lo debido por el consumidor sólo incluirá el capital dispuesto y sus intereses legales desde su disposición, no cabe aplicar interés remuneratorio o moratorio alguno. Tampoco resultan exigibles las prestaciones accesorias, ya que decaen por la nulidad del contrato comisiones y, en su caso, seguros. Deberán tenerse en cuenta todos los pagos hechos por el consumidor, cualquiera que haya sido su concepto - principal, intereses o comisiones - y deberán incrementarse en el interés legal del dinero desde el momento en que se hicieron, todo ello por imperativo del artículo 1303 CC.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios declarativos, las **costas** de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador en nombre y representación de , debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Wizink Bank suscrito entre las partes, por ser usurario, igualmente, debo condenar y condeno a Wizink Bank a que abone al actor la cantidad pagadas por el actor por todos los conceptos, en cuanto hayan excedido del capital efectivamente prestado o dispuesto, todo ello teniendo en cuenta los intereses legales que hayan devengado tanto lo prestado o dispuesto como los pagos desde el momento en que se hicieron. Todo ello con expresa condena al pago de las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo.